

OPOSICION A UNA EJECUCION POR IMPAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS. Alegando el padre distintas causas de oposición que no están en la LEC **siendo indiferente a estos efectos que el menor haya permanecido un tiempo con su padre, o que la parte ejecutada haya presentado una demanda de modificación de medidas respecto de la pensión de alimentos, pues el título ejecutivo es de obligado cumplimiento mientras no sea dejado sin efecto en virtud de resolución judicial posterior**, sin que quepa apreciar el alegado abuso de derecho (art. 7 CC), pues por parte de la ejecutante se trata del ejercicio de un derecho dentro de los límites normales que corresponden. **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 20 enero 2021. Número Sentencia: 11/2021 . Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) . Origen instancia 10**

Cabecera: Impago de pension alimenticia. Divorcio

En el caso de autos debe ponerse de relieve que no se acreditaron documentalmente los pagos alegados, y que las restantes consideraciones de la parte ejecutada no están contempladas en el artículo 556 ley de enjuiciamiento civil como motivos de oposición, teniendo presente que existe un titulo ejecutivo, que es la **sentencia de divorcio**, en la que se establecio una pension de alimentos, posteriormente elevada por la sentencia de modificacion de medidas, titulo ejecutivo que es de obligado cumplimiento, mientras no sea modificado, siendo indiferente a estos efectos que el menor haya permanecido un tiempo con su padre, o que la parte ejecutada haya presentado un demanda de modificacion de medidas respecto de la pension de alimentos, pues el titulo ejecutivo es de obligado cumplimiento mientras no sea dejado sin efecto en virtud de resolucio judicial posterior, sin que quepa apreciar el alegado abuso de derecho, pues por parte de la ejecutante se trata del ejercicio de un derecho dentro de los límites normales que corresponden al verdadero espíritu y finalidad del derecho subjetivo, sin que concurra extralimitación o anormalidad en el ejercicio, ni un ausencia de interes legitimo con patente intención de dañar (sentencia.

PROCESAL: Abuso de derecho

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 20/01/2021

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 11/2021

Número Recurso: 327/2020

Numroj: AAP VA 110/2021

Ecli: ES:APVA:2021:110A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00011/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2015 0001350

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000327 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000133 /2019

Recurrente: Santos

Procurador: GONZALO FRESNO QUEVEDO

Abogado: ANA MARIA FRUTOS DE LA TORRE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Angelica

Procurador: , DAVID VAQUERO GALLEGO

Abogado: , FLORENCIO BERMUDEZ BENITO

AUTO N° 11/2021

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a ENMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de ejecución forzosa en procesos de familia nº 133/19

del Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una como EJECUTANTE-APELADA

Dña. Angelica , representada por el Procurador D. DAVID VAQUERO GALLEGO y defendida por el Letrado

D. FLORENCIO BERMÚDEZ BENITO y de otra como EJECUTADO-APELANTE D. Santos , representado por

el Procurador D. GONZALO FRESNO QUEVEDO y defendido por la Letrada Dña. ANA MARÍA FRUTOS DE LA

TORRE, habiendo intervenido como parte apelada EL MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 22/05/2020, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " ACUERDO ESTIMAR la demanda ejecutiva interpuesta a instancia del Procurador Sr. Vaquero Gallego en nombre y representación de D^a Angelica frente a D. Santos , procediendo en consecuencia a mantener el Auto de fecha 26 de diciembre de 2019 mandando que siga la ejecución por importe de 3.500 euros de principal en concepto de impago de la pensión alimenticia en el periodo comprendido desde abril de 2015 a octubre de 2019 más 1.000 euros calculados para intereses, gastos y costas.

Se imponen las costas al ejecutado."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por el Procurador D. Gonzalo Fresno Quevedo, en representación de D. Santos , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se interpusieron sendos escritos de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 17/12/2020, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En el caso de autos debe ponerse de relieve que no se acreditaron documentalmente los pagos alegados, y que las restantes consideraciones de la parte ejecutada no están contempladas en el art. 556 LEC como motivos de oposición, teniendo

presente que existe un título ejecutivo, que es la **sentencia de divorcio**, en la que se estableció una pensión de alimentos, posteriormente elevada por la **sentencia de modificación** de medidas, título ejecutivo que es de obligado cumplimiento, mientras no sea modificado, **siendo indiferente a estos efectos que el menor haya permanecido un tiempo con su padre, o que la parte ejecutada haya presentado una demanda de modificación de medidas respecto de la pensión de alimentos, pues el título ejecutivo es de obligado cumplimiento mientras no sea dejado sin efecto en virtud de resolución judicial posterior**, sin que quepa apreciar el alegado abuso de derecho (art. 7 CC), pues por parte de la ejecutante se trata del ejercicio de un derecho dentro de los límites normales que corresponden al verdadero espíritu y finalidad del derecho subjetivo, sin que concurra extralimitación o anormalidad en el ejercicio, ni una ausencia de interés legítimo con patente intención de dañar (SS.TS. 15 de octubre de 2010, 8 de octubre de 2013, entre otras), **debiendo precisarse, por otra parte**, que en el Auto apelado la imposición de costas se fundamenta expresamente en el hecho de haber sido desestimada la oposición deducido por el ejecutado, por lo que procede confirmar también este pronunciamiento judicial, al igual que los restantes contenidos en la resolución recurrida, sin que se aprecien las alegadas dudas de hecho, pues no basta la mera existencia de dudas en opinión de la parte, sino que la ley exige que se trate de dudas serias, objetivas y que de modo significativo supongan un plus de incertidumbre respecto del que normalmente se suscita en un proceso judicial, lo que no acontece en el caso de autos, por todo lo cual, procede confirmar el Auto, con desestimación del recurso interpuesto, conforme a lo dispuesto en los arts. 556 y concordantes de la LEC.

SEGUNDO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación al haber sido desestimado, conforme a lo dispuesto en el art. 398 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Gonzalo Fresno Quevedo, en representación de D. Santos , contra el Auto de fecha 22/05/2020, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 10 de Valladolid, en Procedimiento de Ejecución Forzosa en Procesos de Familia núm. 133/19, CONFIRMÁNDOLO, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.